# LAUDO ARBITRAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)



Surtidas la totalidad de actuaciones procesales previstas en la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del proceso arbitral, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de fallo, el Tribunal de Arbitramento profiere el Laudo que pone fin al proceso arbitral convocado por **STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN** para resolver sus diferencias con **PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR** y **YOLANDA MELLÓN SUÁREZ.**

## CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

La demanda arbitral[1] fue presentada el 11 de mayo de 2015 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por la sociedad **STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN,** a través de apoderado judicial, para resolver sus diferencias con **PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR** y **YOLANDA MELLÓN SUÁREZ.**

### II. EL PACTO ARBITRAL

El pacto arbitral está contenido en el artículo trigésimo tercero de los estatutos de la sociedad Stanford S.A. Comisionista de Bolsa (SCB)[2], la cual establece:

> *"ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: ARBITRAMENTO: Las diferencias que ocurran entre los socios, o entre estos y la sociedad, con motivo del contrato social, se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. Los árbitros serán tres, nombrados de común acuerdo entre las partes, o delegarán tal labor en un tercero total o parcialmente;*

[1] Cuaderno Principal No. 1, folios 001 al 022.
[2] Cuaderno de Pruebas No. 1, folios 15 (vuelto) y 16.

*en todo caso el número de árbitros siempre será impar. Los árbitros fallarán en derecho. En lo no previsto en éste artículo, se aplicarán las normas sobre arbitramento según el decreto 2279 de 1989 y complementarias.*

***PARÁGRAFO:*** *Las controversias de índole patrimonial suceptibles* (sic) *de transacción que surjan entre la sociedad y la Bolsa de Bogotá, y/o cualquiera de las sociedades Comisionistas de Bolsa, y que estén relacionadas con los contratos que celebren en ejercicio de su actividad, se someterán a la decisión de árbitros que fallarán en derecho. Para estos efectos el Presidente queda facultado para otorgar el documento en que se consigne la cláusula compromisoria.*

*La conformación y funcionamiento de éste tribunal se ceñirá a las disposiciones pertinentes del reglamento interno de la Bolsa de Bogotá y del Código de Comercio.*

## III. TRÁMITE INICIAL

Luego de la presentación de la demanda arbitral por parte del apoderado de **STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN,** se surtió el trámite ordenado por la ley, de la siguiente forma:

### A. Nombramiento del Tribunal

Los árbitros fueron designados mediante Auto del 14 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá (Folio 512 del Cuaderno Principal No. 1) y, en término oportuno, aceptaron su designación.

### B. Instalación del Tribunal, admisión y traslado de la demanda

La audiencia de instalación del Tribunal se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 546 a 519 del cuaderno principal No. 1). En esta audiencia, a la que asistió la apoderada de la parte convocante, se instaló el Tribunal, se designó el Presidente y se eligió como Secretaria a Olga Lucía Giraldo Durán, quien posteriormente tomó posesión de su cargo ante el Presidente (folio 554 del cuaderno principal No. 1). Así mismo, en esta audiencia, se fijó como sede del Tribunal, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se

admitió la demanda arbitral presentada por la convocante y se dispuso su notificación a la parte convocada.

La notificación personal a la parte convocada se surtió mediante correo electrónico certificado enviado el 4 de abril de 2017 a los correos electrónicos aportados con la demanda, con acuse de recibo para los demandados Yolanda Mellón Suárez y Daniel Thomas Bogar y mediante aviso remitido el 25 de mayo de 2017 para los demandados James Milton Davies y Pablo Mauricio Alvarado Valero.

El 19 de enero de 2018, la parte convocante presentó reforma a la demanda[3], la que fue admitida mediante Auto No. 5 de enero 22 de 2018 y notificada a la parte convocada, mediante correo electrónico certificado, a los correos electrónicos suministrados por la parte convocante.

## C. Contestación de la demanda.

La parte convocada no contestó la demanda ni su reforma.

## D. Audiencia de conciliación y de fijación de honorarios y gastos del Tribunal.

- El 1° de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación, citada en Auto No. 5 de febrero 22 de 2018, la que fue declarada fracasada en Auto No. 8 del 1° de marzo de 2018.

- En auto No. 9 de marzo 1 de 2018 se fijaron las sumas por concepto de honorarios de los árbitros, la secretaria y el centro de arbitraje, y se ordenó su consignación a la partes, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

- La parte convocante asumió el pago total de los gastos y honorarios del presente proceso, con la entrega de dos (2) cheques, el 15 de marzo de 2018 y el 23 de marzo de 2018, con lo cual se atendió a lo señalado en el Auto No. 9 de marzo 1° de 2018.

[3] Cuaderno Principal No. 2, folios 589 a 614.

## IV. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

En Auto No. 9 del 1° de marzo del año en curso se citó a las partes para la primera audiencia de trámite para el dos (2) de abril de 2018 (f. 654 a 660 Cuaderno Principal No. 2).

El Tribunal de Arbitramento se declaró competente para conocer del presente proceso arbitral en Auto No. 10 de abril 2 de 2018. (f. 666 a 676 Cuaderno Principal No. 2)

En esa misma fecha se profirió Auto No. 11 resolviendo sobre las pruebas solicitadas por la parte convocante.

Igualmente, tuvo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

### 1) Las partes y su representación

Las partes del presente proceso son personas naturales y jurídica, plenamente capaces y la sociedad convocante ha acreditado en legal forma su existencia y representación.

a) La parte convocante:

La parte convocante es **STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN,** antes Guardian International Bank Limited, sociedad comercial constituida en Antigua y Barbuda, que acredita su existencia y representación legal mediante el certificado emitido por el Director de Corporaciones de Negocios Internacionales, obrante a folios 59 a 73 del cuaderno Principal No. 1. La sociedad se encuentra representada por Marcus Allander Wide, ciudadano del Reino Unido, identificado con pasaporte No. 761322635, liquidador judicial designado por la Corte Suprema del Caribe Este, Alta Corte de Justicia de Antigua y Barbuda en providencia de mayo 13 de 2011[4].

En este proceso estuvo representada por el doctor Luis Alfredo Barragán, abogado con tarjeta profesional No. 52.763 del Consejo Superior de la Judicatura, la doctora Susana Hidvegi Arango, abogada con tarjeta profesional No. 161.561 y la doctora Paola Guerrero Yemaio, abogada con tarjeta profesional No. 217.984, de acuerdo con los poderes que obran a folios 024 a 055 del Cuaderno Principal No. 1,

[4] Cuaderno de Pruebas No. 1, folio 522 a 541.

folios 619 y 653 Cuaderno Principal No. 2 .

b) La parte convocada:

La parte Convocada está conformada por Pablo Mauricio Alvarado Valero, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.581; James Milton Davis, domiciliado en Lawton- Michigan, Estados Unidos de América, identificado con el pasaporte No. 132472111; Daniel Thomas Bogar, domiciliado en Fort Lauderdale-Florida, Estados Unidos de América, identificado con el pasaporte No. 47105208, y Yolanda Mellón Suárez, domiciliada en Miami -Florida, Estados Unidos de América, identificada con el pasaporte No. 47099368.



## 2) La demanda y su reforma:

La demanda arbitral y su reforma contienen pretensiones declarativas y de condena, fundamentos de hecho y de derecho, solicitud del decreto de algunas pruebas y el aporte de otras.

a) Hechos en que se sustenta la demanda y su reforma:

Estos se resumen, así:

- La sociedad Stanford Comisionista de Bolsa (antes Bolsa y Banca S.A., Comisionista de Bolsa) es una sociedad anónima constituida bajo la legislación colombiana, por medio de escritura pública número 5 del 2 de enero de 1991, la que fue declarada disuelta mediante escritura pública No. 1854 del 21 de diciembre de 2010.

- Stanford Trust Company Limited, (antes Guardian Trust Company Limited) fue constituida el 7 de diciembre de 1990, de conformidad con las leyes de Antigua y Barbuda, hace parte del grupo de entidades que fueron conocidas como el Grupo Financiero Stanford, controlado por el señor Robert Allen Stanford, quien fue acusado y condenado por varios cargos relacionados con fraude por la Comisión de Valores de los Estados Unidos. Se encuentra en liquidacion judicial por orden de la Corte Suprema del Caribe Este, Alta Corte de Justicia de Antigua y Barbuda, la que nombró a Marcus A. Wide y Hugh Dickson como liquidadores.

- La sociedad Stanford International Bank Limited (antes Guardian International Bank Limited) fue constituida el 7 de diciembre de 1990 en Antigua y Barbuda y hace parte del Grupo Financiero Stanford. Esta sociedad se encuentra en liquidación (mediante Orden del 15 de abril de 2009 de la Corte Suprema del Caribe del Este, de la Alta Corte de Justicia de Antigua y Barbuda). Se desginaron como liquidadores a los señores Nigel Hamilton-Smith y Peter Wastell.

- Los demandados ocuparon cargos de confianza dentro de las compañías del Grupo Financiero Stanford y, actualmente enfrentan procesos penales en los Estados Unidos con cargos similares a los imputados al señor Robert Allen Stanford.

- De acuerdo con el libro de registro de accionistas, la composición accionaria de Bolsa y Banca S.A. Comisionista de Bolsa, al 30 de enero de 2007 era la siguiente: Gustavo Gaviria González (73,9%), Lucía Ángel de Gaviria (6,3%), Fernando Gaviria Ángel (5,4%), Olga Lucía Gaviria Ángel (0,9%), Alberto José Vargas Reyes (0,9%), acciones propias (12,2%).

- El 18 de octubre de 2006, los señores Gustavo Gaviria González, Lucía Ángel de Gaviria, Fernando Gaviria Ángel, Olga Lucía Gaviria Ángel y Alberto José Vargas Reyes presentaron a Stanford Trust Company una oferta de venta de las acciones de Bolsa y Banca S.A. Comisionista de Bolsa, la cual fue aceptada por esta última compañía.

- La Superintendencia Financiera de Colombia autorizó a Stanford Trust Company para adquirir 10.596.578 de las acciones en circulación de dicha compañía, correspondientes al 90 % de las acciones en circulación de Bolsa y Banca S.A. Comisionista de Bolsa (Resolución No. 2274, del 13 de diciembre de 2006)

- Stanford Trust Company adquirió el total de las acciones por la suma de USD$8,000,000, así: (i) USD$5,600.000 como precio de compra y (ii) USD$2,400,000 como precio complementario que debía dejarse en una fiducia en Stanford Bank, Panamá, invertida en CDs.

- Con el fin de dar cumplimiento al artículo 10 de la ley 45 de 1990, el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el arículo

374 del Código de Comercio, era necesario que la sociedad comisionista de bolsa se constituyera como sociedad anónima y requería, por tanto, de al menos 5 socios, motivo por el cual, Stanford Trust Company nombró a los Demandados como "accionistas nominales" de Stanford Comisionista de Bolsa y, consecuentemente, se registró en el libro de accionistas como socios a Yolanda Mellón Suárez (294.377 acciones), James Milton Davis (294.377 acciones), Daniel Thomas Bogar (294.377 acciones) y Pablo Mauricio Alvarado (294.457), las que no fueron pagadas por los demandados



- Stanford Comisionista de Bolsa realizó emisiones de acciones el 28 de febrero de 2007, el 30 de julio de 2007, el 28 de noviembre de 2008 y el 17 de febrero de 2009, emisiones que fueron pagadas por Stanford Trust Company, pese a que en cada emisión y colocación de acciones se le asignó porcentaje de las mismas a los demandados.

- Para febrero de 2009, la composición accionaria de Stanford Comisionista de Bolsa era la siguiente:

| Accionista | No. de Acciones | Porcentaje % (Aprox.) |
|---|---|---|
| Stanford Trust Company | 39.079.373 | 90,01785 % |
| Pablo Mauricio Alvarado | 708.821 | 1,63274 % |
| Daniel Thomas Bogar | 708.627 | 1,63230 % |
| Yolanda Mellón Suárez | 708.627 | 1,63230 % |
| James Milton Davis | 2.207.466 | 5,08481 % |
| **Total** | 43.412.914 | 100 % |

- Se alega en la demanda y su reforma que se está en presencia de un acto simulado relativo, conforme a las pautas jurisprudenciales, en tanto quien realmente compró las acciones de Stanford Comisionistas de Bolsa a los señores Gustavo Gaviria González, Lucía Ángel de Gaviria, Fernando Gaviria Ángel, Olga Lucía Gaviria Ángel y Alberto Vargas Reyes, y quien celebró los contratos de suscripción de acciones con Stanford Comisionistas de Bolsa y pagó su precio fue Stanford Trust Company y no los Demandados.

- La no devolución de las acciones de Stanford Comisionista de Bolsa por parte de los Demandados a su verdadero titular está obstaculizando el proceso de liquidación de Stanford Trust Company, y pone en riesgo los intereses de los acreedores del Grupo Stanford.



b) Las pretensiones y condenas:

La parte convocante solicita al Tribunal se pronuncie sobre las siguientes pretensiones[5]:

> ***Primera pretensión***: *Que se declare que Pablo Mauricio Alvarado Valero, James Milton Davis, Daniel Thomas Bogar y Yolanda Mellón Suárez, no pagaron el precio de las acciones de Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación, con recursos provenientes de su patrimonio.*
>
> ***Segunda pretensión***: *Que se declare que el precio de las operaciones de compra de acciones y/o capitalización, realizadas en enero de 2007, febrero de 2007, julio de 2007, noviembre de 2008 y febrero de 2009, en Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación, se pagó con recursos provenientes del patrimonio de Stanford Trust Company en Liquidación.*
>
> ***Tercera pretensión***: *Que se declaren relativamente simulados los actos de compra de acciones y/o capitalización realizados en enero de 2007, febrero de 2007, julio de 2007, noviembre de 2008 y febrero de 2009 en Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación.*
>
> ***Cuarta pretensión***: *Que como consecuencia de lo anterior, se declare que prevalece la realidad privada, según la cual Stanford Trust Company Ltd. En Liquidación es propietario de la totalidad de las acciones de Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación, sobre la realidad pública, consistente en la propiedad de las acciones en cabeza de los demandados.*
>
> ***Quinta pretensión***: *Que como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones anteriores, se ordene a Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación, la cancelación de las acciones que se encuentran a nombre de Pablo Mauricio Alvarado Valero, James Milton Davis, Daniel Thomas Bogar y Yolanda Mellón*

[5] Cuaderno Principal No. 2 - Folios 598 y 599.

*Suárez, y en su lugar se ordene la expedición de nuevas acciones a nombre de Stanford Trust Company Ltd., en Liquidación.*

***Sexta pretensión**: Que se condene a los Demandados a pagar a Stanford Trust Company Ltd., en Liquidación, las costas del proceso, las cuales deben incluir sin limitarse a, agencias en derecho, costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y el Secretario.*



## 3) Contestación a la demanda y su reforma:

La parte Convocada conformada por Pablo Mauricio Alvarado Valero, James Milton Davis, Daniel Thomas Bogar y Yolanda Mellón Suárez, en el término de traslado de la demanda, así como de su reforma, guardaron silencio.

## 4) Pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal.

Al decidir sobre su competencia el Tribunal encontró que estaba debidamente acreditada la existencia del pacto arbitral, las controversias planteadas estaban cobijadas por el mismo, y se trataba de materias susceptibles de arbitraje de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1563 de 2012, con lo cual se reunían los presupuestos necesarios para que el Tribunal asumiera competencia, como efectivamente lo hizo, toda vez que la normatividad arbitral y el pacto contractual cobijan la solución de las controversias entre los socios de la sociedad Stanford S.A. Comisionista de Bolsa sobre la titularidad de las acciones de la misma, que se originan o motivan en el contrato social.

# V. PRUEBAS DEL PROCESO

Por auto No. 11 proferido en Audiencia de abril 2 de 2018 se resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte convocante.

Las pruebas decretadas y practicadas se relacionan a continuación:

## A. Documentales

Se tuvieron como medios de prueba, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte convocante en la demanda arbitral y la reforma de la misma[6].



**B. Interrogatorios de parte y testimonios:**

- Se decretó el interrogatorio de parte de los señores Pablo Mauricio Alvarado Valero, James Milton Davis, Daniel Thomas Bogar y Yolanda Mellón Suárez, quienes no se hicieron presentes en la fecha y hora citada al efecto, por lo cual, según lo dispuesto en el artículo 205 de Código General del Proceso, se hizo apertura de cada uno de los sobres cerrados allegados por la parte convocante y se procedió a dar lectura a cada una de las preguntas formuladas, limitándose la prueba a las 20 primeras preguntas[7].

- Se decretaron los testimonios de los señores Gustavo Gaviria González, Lucía Ángel de Gaviria, Fernando Gaviria Ángel, Olga Lucía Gaviria Ángel, Alberto José Vargas Reyes, Beverly Jacobs, Maria Luisa Peña, Víctor Hernández, Javier Bermúdez y Álvaro Camacho, los cuales fueron desistidos por la parte convocante, según consta en las solicitudes efectuadas el 16 de abril de 2018 y el 14 de abril de 2018, las que fueron aceptadas en Auto No. 12 de abril 16 de 2018 y en Auto No. 14 del 25 de abril de 2018[8] .

## VI. TÉRMINO DEL PROCESO

Analizado el pacto arbitral, no se encuentra previsión sobre la duración del proceso, por lo cual, tratándose de un Tribunal de carácter legal, tiene aplicación el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 y el término del Tribunal es de seis (6) meses.

La primera audiencia de trámite se llevó a cabo el 2 de abril de 2018, por lo que, el plazo del Tribunal vence el 2 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el presente laudo es proferido dentro del término legal.

---

[6] Cuaderno de pruebas 1 a 5.
[7] Cuaderno Principal No. 2, folios 698 a 713.
[8] Cuaderno Principal No. 2, folios 686 a 688 y folios 717 a 719.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES:

Concluida la etapa probatoria, la apoderada de la parte convocante, en audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2018, según consta en Acta No. 12, presentó sus alegatos de conclusión, de manera oral[9] y por escrito[10].



Los alegatos de conclusión de la convocante se sintetizan, así:

La Parte Convocante solicita que se declare relativamente simulado el contrato de compra de acciones, así como los subsiguientes contratos de suscripción de acciones realizados en enero de 2007, febrero de 2007, julio de 2007, noviembre de 2008 y febrero de 2009, mediante los cuales la Parte Convocada adquirió la calidad de accionista con un porcentaje de participación en el capital social de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en Liquidación.

En consecuencia, solicita que se declare que prevalece la realidad privada, según la cual STANFORD TRUST COMPANY LTD. En Liquidación, es propietario de la totalidad de las acciones de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en Liquidación, sobre la realidad pública consistente en la propiedad de las acciones en cabeza de los demandados y que, por tanto, se ordene a STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en Liquidación, la cancelación de las acciones que se encuentran a nombre de PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR y YOLANDA MELLÓN SUÁREZ y en su lugar se ordene la expedición de nuevas acciones a nombre de STANFORD TRUST COMPANY LTD. En Liquidación

Plantea como fundamento de estas pretensiones el que el acto de adquisición inicial de las acciones, por parte de cada uno de quienes conforman la Parte Convocada, tuvo como causa el dar cumplimiento al requisito legal establecido para las sociedades anónimas de contar con por lo menos cinco accionistas, razón por la cual se acordó que además de la hoy convocante, participaran como accionistas "nominales" los cuatro convocados, todos ellos funcionarios de su confianza.

---

[9] La grabación de la audiencia obra en el folio 735 del Cuaderno Principal No. 2.
[10] Los escritos de alegatos de conclusión obran a folios 736 a 779 del Cuaderno Principal No. 2.

En consecuencia con este argumento incluye dentro de las pretensiones la de declarar que la convocante fue quien realizó el pago de la totalidad de las acciones tanto adquiridas inicialmente, como a través de las consiguientes capitalizaciones realizadas en los años 2007 a 2009.



## CAPITULO SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL LITIGIO.

### I. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal encuentra que la totalidad de los presupuestos procesales concurren en este proceso. En efecto, la relación procesal existente, en el caso que ocupa a este Tribunal de Arbitramento, se constituyó regularmente y en el desenvolvimiento de la misma no se configura defecto alguno que por tener la trascendencia legalmente requerida para invalidar en todo o en parte la actuación surtida y no haberse saneado, imponga darle aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso; igualmente, existe competencia del Tribunal, capacidad para ser parte y para comparecer de los sujetos procesales y la demanda es idónea, razón por la cual hay lugar a decidir sobre el mérito de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal de Arbitramento.

### II. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

El Tribunal encuentra que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal, y si hubiese existido está saneada por no haber sido alegada oportunamente.

### III. REITERACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

De acuerdo con el artículo trigésimo tercero de los Estatutos de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, las diferencias que se presentaren entre los socios o entre éstos y la Sociedad con motivo del Contrato Social, se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Con fundamento en la Cláusula Arbitral, el Tribunal asumió la competencia y el conocimiento del caso en la primera audiencia de

trámite, y una vez surtida la instrucción del proceso y escuchadas las alegaciones, no se observa que la competencia haya sido desvirtuada a través de las pruebas recaudadas. Adicionalmente la materia del litigio versa sobre derechos susceptibles de disposición por las partes.



## IV. CONSIDERACIONES

### 1. La controversia

La Sociedad STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, con el fin de dirimir en derecho las controversias existentes entre esta Sociedad y PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR y YOLANDA MELLÓN SUÁREZ, en relación con la titularidad de las acciones de la sociedad STANFORD S.A., COMISIONISTA DE BOLSA, registradas a nombre de los demandados, siendo la verdadera compradora y suscriptora la Sociedad Convocante.

El problema jurídico que ocupa al Tribunal Arbitral, se centra en la existencia de una supuesta simulación relativa de los actos mediante los cuales los convocados a este proceso adquirieron las acciones de la sociedad STANFORD S.A, COMISIONISTA DE BOLSA En Liquidación, tanto por vía de compra inicial como de posteriores suscripciones de acciones, cuando la realidad es que la totalidad de dichas acciones pertenece a la parte Convocante.

Con fundamento en la posición de la Parte Convocante, en el silencio de la Parte Convocada y en las pruebas obrantes en el proceso, pasa el Tribunal a exponer las consideraciones para responder en derecho al problema planteado y decidir la controversia sometida a su decisión.

### 2. La simulación

La simulación es una figura jurídica desarrollada en Colombia a partir de los artículos 1618 y 1766 del Código Civil, analizada desde hace muchos años por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero poco regulada en nuestra legislación.

De conformidad con la doctrina, la simulación constituye una figura jurídica mediante la cual se finge un acuerdo o contrato público con la

intención de " ... *que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero.*"[11]



La Corte Constitucional, en Sentencia C-071 de 3 de febrero de 2004, con ponencia del Magistrado Alvaro Tafur Galvis nos ilustra ampliamente sobre la simulación:

*"En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandière hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad: la simulación debe distinguirse del dolo por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro, "ella debe distinguirse también de la convención ficticia presentada como real cuando las sedicentes partes no han concluido ningún acuerdo o no han entendido hacer nacer entre ellas obligación alguna". Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto: Se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. Sobre la causa: Ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta; una deuda de juego será ocultada bajo un "negocio" como si se "tratara" del pago de una operación comercial. Sobre la persona de uno de los contratantes: Será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.*

*"El mismo autor señala que la simulación no supone necesariamente el fraude. Sin duda a menudo la simulación supone un fraude: fraude fiscal, se oculta una donación bajo la apariencia de una venta para pagar derechos menos elevados; fraude civil, se busca evitar la aplicación de reglas de orden público como aquellas sobre las incapacidades de recibir o aquellas sobre la reserva hereditaria. Pero puede haber simulación sin fraude: por ejemplo, un benefactor desea disimular su donación para guardar el anonimato.*

[11] Teoría General de los Actos o negocios Jurídicos. G. OSPINA f. / E. OSPINA A. Edit. Temis, 1983

*"Como también se ha puesto de presente de tiempo atrás, "la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente". Y en ese orden de ideas, "la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes.*

*"La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil desde su sentencia de 27 de julio de 1935, ha venido señalando el alcance de la disposición en comento, y se ha hecho eco de los debates doctrinales que sucesivamente se han presentado, entre otros temas acerca de la fundamentación misma de la acción de simulación, según se hayan acogido, la teoría dualista o la monista, de las características del acto simulado según su carácter absoluto o relativo, o de los partícipes en la actuación simulada."*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 66682-31-03-001-2004-00103-01 34, se pronunció el 5 de agosto de 2013, con la ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, así:

*"Para la mayoría de los autores que se ocupan de la materia, la simulación se presenta cuando las partes están de acuerdo en que la declaración de voluntad no tenga eficacia, tratándose únicamente de despertar a los ojos de terceros la apariencia de una declaración válida y eficaz. "El contrato simulado –refiere la doctrina– puede tener diversas finalidades: eludir prohibiciones o imperativos legales, engañar a terceros, ocultar por conveniencia la verdadera voluntad de las partes..."*[12]

*"Una de las más afortunadas definiciones se encuentra en la obra de FRANCISCO FERRARA, para quien "el negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y*

12 ALESSANDRI, Arturo. Curso de Derecho Civil, t. IV. Fuentes de las Obligaciones.
13 FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1960. pág. 43.
14 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil de 30 de julio de 2008. Ref.: SC- 077-2008; Exp: 1998-00363-01

*eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando, en verdad, o no se realizó o se realizó otro negocio diferente del expresado en el contrato".*[13]



*"Estos principios doctrinales no han sido extraños a la jurisprudencia de esta Corte, que desde antiguo ha elaborado toda una teoría que recoge tanto la simulación absoluta como la relativa. Dentro de un criterio general, la figura descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas –autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta, y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa.*

*"La simulación –ha sostenido esta Corporación– "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)."* [14]

*"Bajo estos parámetros, la simulación absoluta se presenta cuando los contratantes declaran la existencia de un contrato que ciertamente jamás han consentido en realizar, mientras que la relativa se da cuando el acuerdo*

*verdadero, su voluntad real, se oculta a los terceros a quienes se enseña un negocio diferente.*

*"...en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa)."*[15]



*"Siguiendo el criterio del derecho romano –aclara esta Sala– se tiene que la simulación, en la mayoría de los países, entre ellos Colombia, recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del Código Civil al sentar la regla de que 'conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras'. Por tanto, trátese de simulación absoluta o relativa, el efecto interpartes es el de hacer prevalecer la intención real sobre la declaración fingida o irreal"*[16]

*"De igual manera se ha expresado que "si el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, nada impide dentro del régimen de la libertad de las convenciones que los pactos secretos sean eficaces, sin perjuicio eso sí de los intereses de terceros, pues que la voluntad declarada se subordina a la voluntad real".*[17]

*"Para resumir, se tiene que un negocio es simulado cuando en él intervienen dos partes contratantes que se proponen como fin particular engañar a los terceros haciéndoles creer que realizan un acto que en realidad*

15 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil de 6 de mayo de 2009. Exp.: 2002-83-01
16 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil Sentencia de 6 de mayo de 2009. Exp.: 2002-83-01.
17 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de 7 de julio de 1983. Jurisprudencia y Doctrina 1980/84.
18 FERRARA, Franceso. Simulación de los negocios jurídicos. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2004. Pág: 3.

*no quieren efectuar. "Para ejecutar su acuerdo –precisa FERRARA– llevan a cabo, exteriormente, el acto ficticio, es decir declaran querer cuando en realidad no quieren: y esta declaración, deliberadamente disconforme con su secreta intención, va dirigida a engendrar en los demás una falsa representación de su querer."*[18]

18

Es así como la acción de simulación requiere no sólo el acreditar la legitimación en la causa, sino que además se debe demostrar la existencia de un acto jurídico válido y de uno ficticio que lo contradice y el interés de que el acto oculto sea revelado.

## 3. La legitimidad en la causa

Se encuentra determinado que la legitimación en la causa es un asunto propio del derecho sustancial, referido a la relación que existe entre las partes y el interés sustancial del litigio, de tal forma que quien reclama el derecho es su titular y lo exige ante quien es el llamado a contradecirlo.

De las pretensiones y hechos de la demanda se determina que STANFORD TRUST COMPANY EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de Parte Convocante, cuenta con la legitimidad por activa en la medida en que es el titular de los derechos ciertos y actuales que reclama sobre la propiedad de las acciones, que argumenta se encuentran en poder de PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR y YOLANDA MELLÓN SUÁREZ, en virtud de la simulación relativa de los actos jurídicos a través de los cuales estas fueron adquiridas por esta Parte y quienes, por tanto, en su calidad de actuales titulares, son los llamados a contradecir la pretensión de la convocante, teniendo entonces la legitimidad por pasiva.

## 4. La existencia de los contratos simulados y el verdadero acuerdo entre las partes.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaración de la simulación relativa de diversos actos jurídicos, el primero de los cuales es el celebrado entre los accionistas vendedores de la totalidad de su participación en la sociedad Bolsa y Banca S.A. Comisionista de Bolsa, hoy STANFORD S.A COMISIONISTA DE BOLSA En liquidación, y

los señores PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR y YOLANDA MELLÓN SUÁREZ.



Igualmente, se pretende esta declaración con relación a los contratos de suscripción de acciones celebrados entre dicha sociedad comisionista de bolsa y éstos, derivados de las sucesivas capitalizaciones surtidas entre el año 2007 y el año 2009.

Se trata de una simulación referida a la identidad de las partes, figura que se materializa a través de la interposición de un testaferro que "... *sin tener interés en el negocio, se presta a desviar los efectos de este, primeramente hacia sí para luego trasladárselos, mediante otro acto, a quien verdaderamente está llamado a recibirlos..*"[19].

**4.1. El contrato de venta de acciones entre los accionistas de STANFORD S.A COMISIONISTA DE BOLSA En liquidación (antes Bolsa y Banca S.A. Comisionista de Bolsa) y los integrantes de la Parte Convocada.**

En los términos contenidos en el documento de oferta de venta de acciones de fecha 18 de octubre de 2006[20], los señores Gustavo Gaviria González, Lucía Ángel de Gaviria, Fernando Gaviria Ángel, Olga Lucía Gaviria Ángel y Alberto José Vargas Reyes presentaron a Stanford Trust Company una oferta de venta de la totalidad de sus acciones en Bolsa y Banca S.A. Comisionista de Bolsa, la cual fue aceptada por esta última compañía.[21]

Dentro de las condiciones de la oferta fue incluida la prohibición a STANFORD TRUST COMPANY LIMITED, de ceder los derechos derivados de dicha oferta, con excepción de que esta sociedad pudiera cederlos a favor de quienes hoy precisamente conforman la Parte Convocada, con la condición de que aquella respondería por cualquier obligación que por dicha cesión fuera asumida por los convocados, lo que incluiría el pago del precio de las acciones, en la siguiente forma:

> "*12.08. Cesión. Sucesores. Ninguna de las partes podrá ceder sus derechos bajo este contrato o los documenos de la transaccion sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte. Sin embargo, el*

[19] Teoría General de los Actos o negocios Jurídicos. G. OSPINA f. / E. OSPINA A. Edit. Temis, 1983
[20] Folio 308 y ss del cuaderno de pruebas No. 1
[21] Folio 354. Cuaderno de Pruebas No. 1

*Comprador podrá ceder sus derechos bajo este contrato en su totalidad o parcialmente, a su matriz, subsidiaria o alguna compañía afiliada existente o que se se incorpore en el futuro a tal efecto, y/o bien a las persons naturales que al efecto se nombran a continuación: Sra. Yolanda Mellón Suárez; Sr. James Milton Davis, Sr. Daniel Bogar y Sr. Pablo Mauricio Alvarado en los porcentajes, derecho o proporciones que el comprador les designe a su entera discreción. En este caso, el comprador se compromete a garantizar todas las obligaciones de los cesionarios bajo el contrato cedido*[22].

En cumplimiento de las disposiciones legales fue solicitada a la Superintendencia Financiera la autorización correspondiente para que Stanford Trust Company Limited adquiriera el 90% de la participación accionaria, la cual fue otorgada en los términos de la resolución No. 2274 del 13 de diciembre de 2006[23].

En concordancia con lo anterior, el 31 de enero de 2007 fueron registradas en el Libro de Accionistas de la sociedad, las transferencias de acciones de los accionistas oferentes a Stanford Trust Company Limited (90%), Pablo Mauricio Alvarado Valero (2,5%), James Milton Davis (2,5%), Daniel Thomas Bogar (2,5%) y Yolanda Mellón Suárez (2,5%)[24].

Se evidencia entonces, la existencia de un negocio jurídico válido de acuerdo con el cual los accionistas iniciales de la sociedad transfirieron efectivamente a la Parte Convocante y a cada uno de quienes conforman la Parte Convocada, la propiedad de sus acciones. Se entiende probado entonces el negocio respecto del cual se reclama la simulación relativa.

Ahora bien, corresponde determinar si estas transferencias fueron simuladas, es decir si la real voluntad entre Stanford Trust Company Limited como compradora, y de Pablo Mauricio Alvarado Valero, James Milton Davis, Daniel Thomas Bogar y Yolanda Mellón Suárez como supuestos compradores – cesionarios de la posición contractual, era únicamente la de cumplir de manera simulada con el número mínimo de accionistas requerido por la ley para este tipo de sociedades, sin que realmente estos últimos adquirieran la calidad de

[22] Folio 351 y 352 Cuaderno de Pruebas No. 1.
[23] Folio 367. Cuaderno de pruebas No. 1
[24] Folios 262 a 306 Cuaderno de pruebas No. 5.

accionistas, siendo Stanford Trust Company el único y verdadero dueño de la totalidad de las acciones.

En primer lugar se advierte que, si bien la Parte Convocante presenta dentro de sus argumentos para probar la simulación de tales transferencias, el del pago del valor de la totalidad de las acciones a los vendedores por Stanford Trust Company Limited, hecho que efectivamente se encuentra acreditado en el expediente,[25] debe considerarse que esta afirmación - por sí sola - no constituye prueba de la simulación alegada, esto es de la calidad de testaferros de los señores Pablo Mauricio Alvarado Valero, James Milton Davis, Daniel Thomas Bogar y Yolanda Mellón Suárez, en la medida en que en el documento de oferta de las acciones, aceptado por Stanford Trust Company, quedó establecido que esta sociedad respondería por los compromisos que pudieran adquirir aquellos como consecuencia de una eventual cesión de su posición contractual, figura regulada por el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.



Por lo tanto es necesario analizar la existencia de un negocio simulado, a través no sólo del hecho de que el pago total de las acciones fue realizado por la Parte Convocante, sino a través *"... del comportamiento de esas partes, la conducta procesal asumida, la época en que el contrato fue celebrado, los móviles, en fin, mediante la demostración de aquellos hechos indicadores de lo realmente querido por ellas"*[26] razón por la cual el Tribunal procede al análisis correspondiente.

En primer lugar, de los términos y condiciones establecidos en la oferta de venta de acciones cursada únicamente a Stanford Trust Company Limited el 18 de octubre de 2006, tales como la autorización para ceder la posición contractual específicamente a favor de los cuatro miembros de la Parte Convocada, quienes eran funcionarios de confianza de dicha sociedad; así como de los documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de que en los trámites para el pago de las acciones y en su pago efectivo sólo intervino Stanford Trust Company, sin participación de los "cesionarios"[27] puede inferirse que estos no tenían la verdadera vocación de ser accionistas sino de prestar sus

[25] Folios 351 a 357 del Cuaderno de Pruebas No. 5
[26] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 27 de julio de 2000 y concordantes.
[27] Correos cruzados con indicación de montos y cuentas bancarias y soportes del pago efectivo (folios 353 y 354 del Cuaderno de Pruebas No. 5)

nombres para cumplir con un requisito legal y, por ende, la simulación alegada.

Este objetivo, o causa del negocio simulado, ha sido confesado por la Parte Convocante en los hechos 39 y 40 de su escrito de demanda, cuando afirma que existió la intención deliberada de dar cumplimiento formal a las disposiciones sobre el número mínimo de accionistas requerido por la ley.



**CONSECUENCIAS DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA NO COMPARECENCIA AL INTERROGATORIO DE PARTE.**

A continuación se examina la conducta procesal asumida por todos los miembros de la Parte Convocada, de no dar contestación a la demanda y de no asistir, sin excusa, al interrogatorio de parte decretado por el Tribunal.

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C-102 del 8 de febrero de 2005, Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra:

> *"El artículo 29 de la Constitución indica que todas las actuaciones administrativas y judiciales deben estar reguladas por los procedimientos respectivos y que éstos deben seguirse rigurosamente, con la observancia de las formas propias de cada juicio. Así mismo, los artículos 228 y 229 de la Constitución garantizan el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia y por ello, se establece que esta función es pública. La aplicación de la administración de justicia permite que quienes solicitan la protección, el reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, tengan la certeza de que obtendrán una decisión final, al lograr que el juez aplique la norma abstracta al caso concreto, lo que lleva consigo la realización del derecho.*
>
> *"4.1 El derecho procesal se constituye en un factor principal en la preservación del orden social, pues se trata de la aplicación de la justicia, tal como lo ha expuesto la Corte en varias ocasiones, pudiendo citarse lo dicho en la sentencia C-548 de 1997, así :*
>
> *"4.3 Para la Corte es claro que conforme a lo expuesto en la sentencia C-422 de 2002, ya citada, la garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio*

*de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia.*

*"4.5 Por otra parte, la existencia de un proceso exige la intervención de un juez, que sea competente, es decir que tenga la facultad de decidir respecto del caso concreto el debate puesto a su consideración, que existan un demandante y un demandado con capacidad para ser partes, o sujetos de derecho para comparecer al proceso, que la demanda sea idónea, esto es que reúna los requisitos exigidos por la ley, En la demanda se debe determinar el objeto o la pretensión que se persigue.*

*"Dentro de este contexto, debe ubicarse el papel de la contestación de la demanda, la intervención de terceros y los interrogatorios de parte, como actuaciones necesarias en el proceso y para llegar a una decisión final.*

*"4.6 Entonces, si, como se vio, una persona en ejercicio de un derecho constitucional, acude a la administración de justicia con el fin de hacer valer ante un juez determinadas pretensiones y se da inicio a un proceso civil o laboral, nace para la persona contra la que se dirige la demanda el pleno derecho de defenderse – artículo 29 de la Carta, en la forma prevista por la ley para el proceso de que se trate.*

*"Tal como está regulado el procedimiento civil, el demandado una vez debidamente notificado de la demanda, debe hacer una manifestación general sobre su contenido y expresa de las pretensiones, con el fin de que el juez pueda delimitar desde el principio, las posiciones de las partes, facilitar la actividad probatoria y establecer cómo dirigirá el funcionario judicial los poderes que le otorga la ley en cuanto al decreto y la práctica de pruebas, el impulso del proceso, y, hacer realidad la igualdad de las partes. Toda esta actividad de las partes y del juez está enmarcada en las disposiciones del C. de P.C.*

*"Es de observar que la ley procesal civil le atribuye al juez facultades de interpretación de las normas procesales (art. 4); de dirección del proceso y aplicación de sanciones (art. 37), poderes de ordenación e instrucción del*

*proceso (art. 38), de decretar pruebas de oficio (arts. 179, 180). Además, como manifestación de los poderes legales del juez, se encuentra la facultad en la apreciación de los indicios, como está previsto en los artículos 248, 249 y 250 del C. de P.C."*



Sobre la no contestación de la demanda, el Código General del Proceso determina en su Artículo 97:

***"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.*** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

*"La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."*

Sobre la consecuencia de no contestar la demanda ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-102 del 8 de febrero de 2005:

*"...la contestación de la demanda no es obligatoria para el demandado. Esta se constituye en una importante herramienta para el ejercicio del derecho de contradicción y para señalar al juez y al demandante cuál es la posición del demandado en el proceso. Además, el artículo 95 no dice lo que los actores dicen que dice, pues de la lectura textual del artículo no se desprende que el juez queda obligado a tener tal conducta del demandado – la no contestación de la demanda -como indicio grave en su contra. Lo que dice el artículo 95 es que este hecho será apreciado por el juez como* ***indicio grave*** *en contra del demandado, lo que es sustancialmente distinto.*

*"Es decir, la no contestación de la demanda será tenida en cuenta por el juez como una de las conductas para deducir indicios (art. 249 del mismo Código), indicios que por mandato de la ley, deberán ser apreciados en conjunto por el juez "teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso" (art. 250 ibídem*

El artículo 97 del Código General del Proceso transcrito va más allá de lo que preveía el Código de Procedimiento Civil, al establecer que la

falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Es preciso, entonces, acudir al artículo 191 de este estatuto legal para determinar los hechos que son susceptibles de confesión.



> ***"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.*** *La confesión requiere:*
> *1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
> *2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
> *3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
> *4. Que sea expresa, consciente y libre.*
> *5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
> *6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*
>
> *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."*

En el presente caso, la no contestación de la demanda por los convocados se apreciará por el Tribunal como una presunción de que los hechos 39, 40, 41, 42, 43, 53, 54, 55 y 56 de la reforma a la demanda, susceptibles de confesión, de acuerdo con el artículo 191, son ciertos.

Por otra parte, dado que el Tribunal decretó el interrogatorio de parte de la totalidad de los miembros de la Parte Convocada, al cual éstos no comparecieron ni presentaron prueba siquiera sumaria de una justa causa para su inasistencia, se presumirán como ciertos, en los términos del artículo 205 del Código General del proceso, los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito presentado por la Parte Convocante, y que fueron admitidas por el Tribunal:

1. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que usted no pagó el precio de las acciones de la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, que se encuentran registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

2. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN pagó el precio de las acciones de la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, que se encuentran registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*



3. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que usted no pagó el precio de las acciones de la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, que se encuentran registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad, las cuales fueron compradas a los miembros de la familia del Grupo Gaviria*[28].

4. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN pagó el precio de las acciones de la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, que se encuentran registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad, las cuales fueron compradas a los miembros de la familia del Grupo Gaviria*[29].

5. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que usted no pagó el precio de las acciones emitidas y colocadas por STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el 28 de febrero de 2007, las cuales fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

6. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN pagó el precio de las acciones emitidas y colocadas por STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el 28 de febrero de 2007, las cuales fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

7. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que usted no pagó el precio de las acciones emitidas y colocadas por STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el 30 de julio de 2007, las cuales fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

---

[28] Son los antiguos accionistas de la sociedad BOLSA Y BANCA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, actualmente STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, los cuales son: Gustavo Gaviria González, Lucia Ángel de Gaviria, Olga Lucía Gaviria Ángel y Alberto José Vargas Reyes.

[29] Son los antiguos accionistas de la sociedad BOLSA Y BANCA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, actualmente STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, los cuales son: Gustavo Gaviria González, Lucia Ángel de Gaviria, Olga Lucía Gaviria Ángel y Alberto José Vargas Reyes.

8. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN pagó el precio de las acciones emitidas y colocadas por STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el 30 de julio de 2007, las cuales fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

9. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que usted no pagó el precio de las acciones emitidas y colocadas por STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el 28 de noviembre de 2008, las cuales fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

10. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN pagó el precio de las acciones emitidas y colocadas por STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el 28 de noviembre de 2008, las cuales fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

11. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que usted no pagó el precio de las acciones emitidas y colocadas por STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el 17 de febrero de 2009, las cuales fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

12. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN pagó el precio de las acciones emitidas y colocadas por STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el 17 de febrero de 2009, las cuales fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

13. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN es el propietario real de las acciones de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN que actualmente se encuentran registradas a su nombre en el libro de accionistas de la sociedad.*

14. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que usted no es ni ha sido propietario real de alguna acción en la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.*

16. *Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que la real voluntad de las partes es que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN fuera el propietario real de acciones que fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN.*

*17. Diga cómo es cierto, sí o no, y DE BOLSA, que fueron registradas a su nombre en el libro de accionistas de yo afirmo que es cierto, que su voluntad real no fue adquirir las acciones de la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA la sociedad.*

*18. Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que la voluntad real de las partes en relación con el registro de acciones a su nombre en el libro de accionistas de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, fue cumplir con la formalidad legal del número mínimo de accionistas en una sociedad anónima.*

*19.Diga cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto, que STANFORD TRUST COMPANY LIMITED EN LIQUIDACIÓN es el verdadero comprador y adquirente de las acciones que aparecen registradas a su nombre en el libro de accionistas de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se determina la existencia del acuerdo simulatorio y la deliberada discrepancia entre los actos públicos y los deseados, de los que se concluye tener por establecida la simulación relativa de las transferencias de las acciones de Stanford Comisionista de Bolsa S.A. (antes Bolsa y Banca S.A. Comisionista de Bolsa) a favor de PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR y YOLANDA MELLÓN SUÁREZ.

**4.2. Los actos de suscripción de acciones entre STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA En liquidación (antes Bolsa y Banca S.A. Comisionista de Bolsa) y los integrantes de la Parte Convocada**

Sobre la pretensión de la Convocante de que igualmente sea declarada la simulación relativa de los actos de suscripción de acciones celebrados entre cada uno de los miembros de la Parte Convocada y la sociedad Stanford S.A. Comisionista de Bolsa hoy en liquidación, originadas en las capitalizaciones surtidas con posterioridad al mes de enero de 2007, se procederá al análisis de los requisitos exigidos para tal declaración.

Dentro de los documentos decretados como prueba, se encuentran las actas correspondientes a las asambleas de accionistas y juntas

directivas y a los reglamentos de colocación y suscripción de acciones mediante los cuales se realizaron las capitalizaciones de la sociedad. Igualmente consta en las copias del Libro de Accionistas, el registro de las acciones suscritas por cada uno de los miembros de la Parte Convocada[30].



Por lo tanto se evidencia la existencia de los diferentes actos de suscripción de acciones, celebrados entre Stanford S.A. Comisionista de Bolsa y cada uno de los miembros de la Parte Convocada, por lo que se entienden probados los actos respecto de los cuales se reclama la simulación relativa.

Corresponde entonces determinar si tales actos de suscripción de acciones fueron simulados, en la medida en que la real voluntad Stanford S.A. Comisionista de Bolsa hoy en liquidación, Stanford Trust Company y los señores Pablo Mauricio Alvarado Valero, James Milton Davis, Daniel Thomas Bogar y Yolanda Mellón Suárez, fuera la de mantener el número mínimo de accionistas de una sociedad anónima, sin que realmente éstos tuvieran la calidad de accionistas, a través de nuevas suscripciones, por ser Stanford Trust Company el verdadero y único dueño de las acciones de la sociedad.

Lo primero que se advierte es que la conducta procesal de los convocados y de los efectos de la no contestación de la demanda e inasistencia al interrogatorio de parte, hace presumir como ciertos los hechos 39, 40, 41, 42, 43, 53, 54, 55 y 56 de la reforma demanda que son susceptibles de confesión, y que se presuman ciertas las preguntas asertivas susceptibles de confesión, es decir, las No. 13, 14, 16, 17, 18 y 19, del interrogatorio de parte, sobre las que por la inasistencia se configura una confesión ficta o presunta.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal considera probado que el precio de las acciones, suscritas por los convocados en los meses de enero, febrero y julio de 2007, noviembre de 2008 y febrero de 2009, fue cancelado con recursos provenientes de Stanford Trust Company en Liquidación.

Igualmente, considera probada la simulación relativa de la totalidad de los actos de adquisición y suscripción de acciones efectuados entre Stanford Comisionista de Bolsa S.A. y los señores Pablo Mauricio

[30] Ver folios 370 a 451 del Cuaderno de Pruebas No. 1 y Folios 262 a 306 Cuaderno de pruebas No. 5.

Alvarado Valero, James Milton Davis, Daniel Thomas Bogar y Yolanda Mellón Suárez, en enero de 2007, febrero de 2007, julio de 2007, noviembre de 2008 y febrero de 2009.



## 5. El perjuicio patrimonial de la Parte Convocante

La Parte Convocante manifiesta en su demanda y en sus alegatos de conclusión, que su interés en que los acuerdos ocultos sobre su verdadera calidad de propietaria de las acciones de Stanford Trust Company Limited en Liquidación - que aparecen a nombre de los Convocados, se fundamenta en que los activos vinculados a estas acciones hacen parte de la masa de la liquidación de la Convocante en el proceso adelantado por la Corte Suprema del Caribe Este, Alta Corte de Justicia de Antigua y Barbuda, y en consecuencia tienen la vocación de resarcir a las víctimas en dicho proceso.

De las pruebas documentales allegadas con la demanda, se evidencia la existencia de un proceso judicial originado en la defraudación que el denominado Grupo Stanford cometió afectando a sus inversionistas y en desarrollo del cual han sido condenados varios de sus funcionarios, incluidos parte de los Convocados a este proceso[31]. Por otra parte, la documentación correspondiente al otorgamiento del poder a los apoderados de la Parte Convocante determina que este proceso arbitral tiene origen en la decisión del liquidador judicial designado por la Corte Suprema del Caribe Este, Alta Corte de Justicia de Antigua y Barbuda[32]. Por lo tanto se infiere que la simulación solicitada es requerida con el fin de recomponer el patrimonio asociado a las acciones, dentro del proceso liquidatorio.

## V. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta lo establecido por los numerales 1° y 2° del Artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso el Tribunal deberá condenar en costas a la parte Convocada, la cual ha sido vencida en el proceso, de acuerdo con los honorarios y gastos realizados que fueron fijados por el Tribunal en la suma de ciento catorce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos M/te ($114.484.000), correspondientes a los honorarios de los árbitros, la secretaria y los gastos del centro de arbitraje. Adicionalmente, por los

[31] Folios 486 a 672 del Cuaderno de Pruebas No. 1, cuadernos de pruebas No. 2, 3 y 4.
[32] Folios 23 a 54, Cuaderno Principal No. 1.

gastos de notificaciones por correo la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos pesos ($478.200), para un total de ciento catorce millones novecientos sesenta y dos mil doscientos pesos M/te ($114.962.200).



Para la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del mismo Estatuto, el Tribunal aplicará las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura[33], en el cinco (5%) de las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de mil novecientos ocho millones treinta y nueve mil doscientos treinta y un pesos M/te ($1.908.039.2319.78), para un valor de noventa y cinco millones cuatrocientos un mil novecientos sesenta y dos pesos m/te ($95.401.962).

Para un total de costas y agencias en derecho de doscientos diez millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y dos M/te ($210.364. 162)

Dado que la parte convocante asumió el pago de la totalidad de los honorarios y gastos del Tribunal, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, debe tenerse presente que de la suma antes señalada de ciento catorce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos M/te ($114.484.000), la parte convocada debe reintegrar a la parte convocante el cincuenta por ciento (50%), suma que causa intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar (16 de marzo de 2018) y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

En consecuencia, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la totalidad de las PRETENSIONES de la demanda, con fundamento en la parte motiva de esta providencia:

**Primera: DECLARAR** que PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR y YOLANDA MELLÓN SUÁREZ no pagaron el precio de las acciones

[33] ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en Liquidación, con recursos provenientes de su patrimonio.

**Segunda: DECLARAR** que el precio de las operaciones de compra de acciones y/o Capitalización realizadas en enero de 2007, febrero de 2007, julio de 2007, noviembre de 2008 y febrero de 2009, en STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en Liquidación, se pagó con recursos provenientes del patrimonio de STANFORD TRUST COMPANY LTD En liquidación.



**Tercera: DECLARAR** relativamente simulados los actos de compra de acciones y/o capitalización realizados por PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR y YOLANDA MELLÓN SUÁREZ en enero de 2007, febrero de 2007, julio de 2007, noviembre de 2008 y febrero de 2009, en STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en Liquidación.

**Cuarta: DECLARAR** que, como consecuencia de lo anterior, prevalece la realidad privada, según la cual STANFORD TRUST COMPANY LTD. En Liquidación, es propietario de la totalidad de las acciones en STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en Liquidación, sobre la realidad pública consistente en la propiedad de las acciones en cabeza de los demandados.

**Quinta: NOTIFICAR** de esta decisión a STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en Liquidación, para que proceda a la cancelación de las acciones que se encuentran a nombre de PABLO MAURICIO ALVARADO VALERO, JAMES MILTON DAVIS, DANIEL THOMAS BOGAR y YOLANDA MELLÓN SUÁREZ y en su lugar proceda a la expedición de nuevas acciones a nombre de STANFORD TRUST COMPANY LTD En liquidación.

**Sexta: CONDENAR** a los demandados a pagar a STANFORD TRUST COMPANY LTD en Liquidación, las costas del proceso, las cuales incluyen las agencias en derecho, costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores árbitros y la Secretaria por un valor de doscientos diez millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y dos M/te ($210.364.162).

Sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente a honorarios y gastos del centro de arbitraje que correspondían a la parte

convocada y fueron pagados por la parte convocante, deben ser reconocidos a esta intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar (16 de marzo de 2018) y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas, por este concepto.



**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan copias auténticas del presente Laudo, con las constancias de ley, con destino a cada una de las partes y al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez en firme esta providencia, se realice su inscripción en el correspondiente Registro y el archivo del Expediente en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por el artículo 47 de la Ley 1563 de 2012.

**CUARTO: DECLARAR** causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaria y en consecuencia **ORDENAR** el pago de dicho saldo por el Presidente del Tribunal.

**QUINTO: ORDENAR** al Presidente del Tribunal la rendición de cuentas razonadas a las partes de las sumas depositadas para gastos y que se proceda a devolver las que no fueron utilizadas de dicha partida, si a ello hubiere lugar, según la liquidación final de gastos.

Este laudo queda notificado en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ESCOBAR H.**
**Árbitro presidente**

**MARIA TERESA GARCÉS LI.**
**Árbitro**

**MARIA PAULINA BORDA MEDINA**
**Árbitro**

**OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN**
Secretaria

**Tabla de contenido**

**CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES** ..... 1

I. SOLICITUD DE CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO ..... 1

II. EL PACTO ARBITRAL ..... 1

III. TRÁMITE INICIAL ..... 2

IV. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE ..... 4

V. PRUEBAS DEL PROCESO ..... 9

VI. TÉRMINO DEL PROCESO ..... 10

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES: ..... 11

**CAPITULO SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL LITIGIO** ..... 12

I. PRESUPUESTOS PROCESALES ..... 12

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO. ..... 12

III. REITERACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ..... 12

IV. CONSIDERACIONES ..... 13

1. La controversia ..... 13

2. La simulación ..... 13

3. La legitimidad en la causa ..... 18

4. La existencia de los contratos simulados y el verdadero acuerdo entre las partes. ..... 18

5. El perjuicio patrimonial de la Parte Convocante ..... 30

V. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ..... 30

RESUELVE: ..... 31